

**CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
DE LA REPÚBLICA DE CHILE A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DEL
INTERIOR Y EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA, EN MATERIA DE COLABORACIÓN POLICIAL**

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la República de Chile a través de la Subsecretaría del Interior y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Colaboración Policial, en lo sucesivo denominadas "las Partes";

CONSIDERANDO la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, aprobada en la Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

PREOCUPADAS por el recrudecimiento de la delincuencia organizada transnacional, el terrorismo y el extremismo violento;

CONSCIENTES de la necesidad de una verdadera cooperación para afrontar los retos derivados de la delincuencia organizada transnacional, incluyendo el terrorismo y los diversos tráfico ilícitos;

GUIADAS por la voluntad común de establecer una cooperación en la base de la igualdad, el respeto mutuo de la soberanía, la integridad territorial y el principio de no injerencia en los asuntos internos;

RECONOCIENDO la necesidad de respetar los compromisos internacionales contraídos por las Partes;

DESEOSAS de promover la cooperación eficaz en la lucha contra la delincuencia organizada entre ambos Estados para la represión del delito, sobre la base del mutuo respeto de la soberanía, la igualdad y los beneficios mutuos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto

Las Partes acuerdan la mutua colaboración con el fin de facilitar información, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones nacionales, competencias específicas y en el cumplimiento de sus funciones, necesaria para la investigación de delitos contra las personas, delitos violentos, cibernéticos y delitos financieros, entre otras expresiones de la criminalidad organizada, previa autorización del órgano correspondiente, así como promover el intercambio de conocimiento especializado, resultados de análisis estratégicos y participación en actividades de capacitación.

Artículo 2

Acciones a Realizar

Para cumplir con este propósito, las Partes acuerdan desarrollar acciones dirigidas a la colaboración y el intercambio de información respecto a delitos violentos, crimen organizado transnacional, delitos cibernéticos y delitos financieros, pudiendo establecer vías expeditas de información que permitan de forma oportuna, rápida y segura, transmitir los antecedentes necesarios para cumplir con los objetivos de este convenio.

Las Partes crearán mecanismos de alerta temprana para informarse recíprocamente de la presencia, en sus respectivos territorios, de personas que puedan estar implicadas en actividades delictuales previamente mencionadas.

El intercambio de información se extenderá también al análisis de nuevas modalidades que adquieran las conductas ilícitas y sus formas de comisión o ejecución.

La información requerida por las respectivas jefaturas institucionales podrá verificarse en forma directa a través de comunicaciones escritas, informáticas, radiales, telefónicas u otras que cuenten con los necesarios mecanismos de seguridad.

Las instituciones podrán desarrollar en conjunto los medios técnicos necesarios conforme a las facilidades y normas de administración que rigen internacionalmente cada sistema en particular.

Artículo 3

Acciones Específicas

Las Partes promoverán las siguientes acciones:

1. Capacitaciones entre ambas partes, atinentes a las realidades criminógenas de cada país.
2. Intercambio de información relativa a buenas prácticas investigativas.
3. Intercambio de información biométrica y decidactilar, con finalidades investigativas, a fin de lograr una identificación eficiente y expedita de personas de nacionalidad venezolana en Chile, y chilena en Venezuela, que sean presunta o conocidamente vinculadas con hechos delictivos.
4. Generación de alertas tempranas relativas a: nuevos modus operandi, germinación de bandas u organizaciones criminales emergentes, hallazgo de nuevos nichos criminales y otros temas relacionados con criminalidad internacional que pudiesen afectar a ambos países.
5. Mantenimiento y actualización de los listados de prófugos de la justicia compartidos entre las partes, con la consiguiente implementación de alertas fronterizas activas.

6. Intercambio de información referente a personas procesadas y/o condenadas que se encuentren en calidad de internos en centros de detención penitenciaria.
7. Intercambio de antecedentes penales de blancos investigativos vinculados a delitos violentos, crimen organizado transnacional, crimen cibernético y delitos financieros entre ambos países.

Asimismo, las Partes podrán convenir de mutuo acuerdo nuevas acciones o actividades según las necesidades y análisis que convengan.

Artículo 4 **Normas Aplicables**

Las Partes reconocen su subordinación al ordenamiento jurídico de cada país y que la interpretación del presente instrumento debe estar sometida a las normas que los integran.

En consecuencia, este Convenio no tiene por objeto imponerles a las Partes obligaciones legales o financieras, ni afectar los derechos y obligaciones derivados de los Tratados Internacionales a los que los Estados pueden estar sujetos.

Este Convenio no crea derecho o beneficio, sustancial o procesal, ejecutable por ley o por cualquier otro tercero contra las Partes, o los funcionarios, empleados, agentes u otro personal asociado.

Ningún derecho, deber u obligación de este Convenio se realizará por ninguna de las Partes sin la aprobación expresa por escrito de un representante debidamente autorizado de la otra Parte.

Artículo 5

Solicitudes de Información, Antecedentes y/o Datos

Las Partes podrán solicitar el intercambio y compartir información relevante que sea relativa a los asuntos de investigación criminal, crimen organizado transnacional, delitos cibernéticos y delitos financieros, que sea relevante y de interés para la otra Parte. Dicha información podrá solicitarse e intercambiarse utilizando los medios más eficaces y en el formato acordado por las Partes, con la finalidad de colaborar en las investigaciones penales y para la realización de los asuntos establecidos en este Convenio conforme con las leyes y reglamentos nacionales de cada país. Se exceptúa la información relativa a investigaciones penales que se encuentren en curso.

Toda la información derivada de la ejecución del presente convenio tendrá carácter confidencial para todos los efectos legales.

Artículo 6

Coordinación y Evaluación

Las Partes designarán a uno o más funcionarios encargados de recibir y responder a las solicitudes de información que se presenten en el contexto del presente Convenio. Dicha designación será comunicada a través del punto de contacto o contraparte técnica responsable especificado por cada una de las Partes dentro de los 15 primeros días hábiles contados desde la firma del presente Convenio.

Las Partes evaluarán periódicamente los resultados de las acciones emprendidas en el marco del presente Convenio, a fin de tomar medidas para corregirlo, modificarlo o ponerle término al mismo.

Artículo 7

Órganos Ejecutores

Con el objeto de velar por el fiel cumplimiento del presente Convenio, cada una de las Partes designará una contraparte técnica. Las contrapartes serán las siguientes:

1. Por la República de Chile: El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI).
2. Por la República Bolivariana de Venezuela: El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).

Cualquier modificación de las contrapartes técnicas, deberá informarse mediante correo electrónico a la otra Parte en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el cambio se produzca.

Artículo 8

Uso y Confidencialidad

Las Partes se obligan a hacer uso de la información o antecedentes, sólo para los fines previstos en el presente Convenio. A su turno, se prohíbe la cesión o transmisión, a cualquier título, de la información, antecedentes o datos, a terceros ajenos a la función policial o investigativa. Asimismo, las partes se obligan a custodiar la información, antecedentes y datos recibidos, a fin de garantizar la protección y contenido de los mismos, evitando que personas no autorizadas accedan o puedan hacer uso indebido de ella. La información, datos y antecedentes se utilizarán solo para fines oficiales, establecidos en este instrumento, y se deberán mantener con carácter confidencial.

Artículo 9
Solución de Controversias

Cualquier controversia o desacuerdo derivado de la interpretación o ejecución del presente Convenio se resolverá por mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 10
De la Vigencia

El presente Convenio se hará efectivo, en la fecha de su firma y tendrá una vigencia de cinco (05) años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, salvo que algunas de las Partes comunique a la otra por escrito, su intención de no prorrogarlo con un mínimo de tres (03) meses, previos a su vencimiento.

Artículo 11
Terminación

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra. La terminación surtirá efecto treinta (30) días hábiles de la fecha de recibo de la notificación.

Si cualquiera de las partes solicitase el término del presente Convenio, se deberá velar porque las actividades en ejecución no se vean afectadas, debiendo continuar hasta su total conclusión, salvo que las partes conviniesen por escrito en un modo de proceder distinto.

Asimismo, serán causales suficientes para terminar el Convenio las siguientes:

1. Que alguna de las Partes no mantenga la debida reserva de la información considerada como confidencial.
2. Cualquier incumplimiento que impida o perturbe gravemente el adecuado desarrollo del Convenio.

Artículo 12
Modificaciones

Las Partes de mutuo acuerdo podrán modificar el presente instrumento, lo que deberá formalizarse mediante notificación por escrito y surtirá efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

Artículo 13
Comunicaciones

Todas las comunicaciones entre las Partes firmantes se harán por escrito, ya sea a través de correo electrónico u oficio según corresponda.

Suscrito en Caracas el 18 del mes de enero de 2024, en dos ejemplares originales en idioma castellano, de un mismo tenor y contenido.

Por el Ministerio del Interior y Seguridad
Pública de la República de Chile

Por el Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz de
la República Bolivariana de Venezuela



Manuel Monsalve
Subsecretario del Interior



José Humberto Ramírez Márquez
Viceministro del Sistema Integrado de
Investigación Penal